



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/1/2024

En la Ciudad de México, a uno de abril de dos mil veinticuatro.-----

Vistos para resolver los autos del procedimiento de supervisión seguido al establecimiento mercantil denominado "LA ÚNICA" ubicado en calle Anatole France, número noventa y ocho (98), colonia Polanco III Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal once mil quinientos sesenta (11560), Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación dictada dentro del presente procedimiento; atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "DECRETO POR EL QUE SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN AL CLIENTE SOBRE EL SERVICIO DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS", en el que se especifican las obligaciones respecto de las cuales deben dar cumplimiento las personas y/o titulares o responsables de los establecimientos mercantiles que tienen como giro principal o complementario la venta de alimentos preparados y/o bebidas, en materia de atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.-----

2.- El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se emitió orden de visita de supervisión al establecimiento mencionado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada el día diez del mismo mes y año, por David Alberto López Pacheco, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron recibidas en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/188/2024, suscrito por el Coordinador de Verificación Administrativa. -

3.- El día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito signado por el ciudadano [REDACTED] mediante el cual realizó observaciones que consideró pertinentes respecto de la orden de visita de verificación y exhibió pruebas; recayéndole acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se le previno por una sola vez, a efecto de que acreditara fehacientemente su interés en el presente procedimiento, apercibiéndolo para que en el caso de no desahogar la prevención, su escrito se tendría por no presentado. -----

4.- Posteriormente, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito signado por el ciudadano [REDACTED] mediante el cual desahogó la prevención señalada en el párrafo anterior; recayéndole acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, teniéndole por reconocida su personalidad y el interés de su representada, por autorizado domicilio para oír y recibir notificaciones y personas en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, indicando hora y fecha para la celebración de la audiencia de ley y teniendo por exhibidas y admitidas las pruebas presentadas. -----



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/1/2024

5.- Seguida la secuela procesal, el día trece de marzo de dos mil veinticuatro se desarrolló la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de persona autorizada por el promovente, desahogándose las pruebas admitidas, teniendo por formulados alegatos de manera verbal y por escrito; turnándose el presente expediente a etapa de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 131 y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1, fracción XIX, 2, 3, fracciones II, III y V, XIII, 4, 14, fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1 y 7 del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a las disposiciones en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" de conformidad con el Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, derivado del texto del acta de visita de supervisión administrativa instrumentada en el establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7. -----



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/1/2024

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación, lo siguiente:

Se trata de un establecimiento mercantil denominado "La Única" con giro de restaurante bar en dos niveles al momento en funcionamiento y donde se ofrece la venta y consumo de alimentos y bebidas alcohólicas al coque, se ofrece en salón como comida y una barra para bebidas así como cocina completa conforme lo solicitado en la orden de visita (2) Cuenta con un costo y el menú que sobrepasa medidas permisibles con la descripción y precios incluidos IVA de los alimentos y bebidas (3) No se exhiben otros dispositivos (4) Cuenta con teléfono con teléfono de local (5) El costo y el menú corresponden a la misma categoría a la entrada (6) Al momento ningún cliente solicita recomendaciones (7) Al momento no se observa que se conduce al cliente con algún consumo extra para su permanencia (8) Al momento no se ofrece pero en el menú se ofrece el costo de bebidas (9) Ningún cliente solicita agua gratuita pero a costo del encargado se reparte sin costo extra (10) No cuenta con modalidad de barra ni ninguna promoción similar (11) Se observan a la vista del público una barra con bebidas alcohólicas y las botellas correspondientes para consumo al coque

De la descripción anterior, se desprende que la persona especializada en funciones de verificación de manera medular observó que se trata de un establecimiento mercantil denominado "LA ÚNICA" con giro de restaurante bar el cual se desarrolla en dos niveles y en el que observó venta de alimentos y bebidas alcohólicas al coque.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/1/2024

prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:-----

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.-----

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la "fe pública" el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.-----

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la oficialía de partes de este Instituto el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, ocurso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato. -----

Al respecto, el promovente señala que el establecimiento visitado no incumple ninguna de las obligaciones enmarcadas en el Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. En ese sentido, dichas manifestaciones serán analizadas de manera conjunta con los hechos asentados en el acta de visita de verificación. -----

Por otro lado, en la audiencia de ley celebrada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, la persona autorizada por el promovente, en la etapa de alegatos, realizó manifestaciones de manera verbal y por escrito, similares a las vertidas en su escrito de observaciones; por lo tanto, se continúa con la calificación del presente procedimiento. -----

III.- Previamente a la valoración de las pruebas, es importante señalar que, bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, los documentos aportados por la persona interesada, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, sin embargo, es de precisar que en el caso de que con posterioridad se tuviera conocimiento de alguna irregularidad relacionada con los mismos, se dará vista a la autoridad competente, de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables.-----

Acto seguido, esta autoridad procede al estudio de la prueba ofrecida y admitida que guarda relación directa con el objeto del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/1/2024

Administrativa del Distrito Federal y que se hacen consistir en las siguientes: -----

1.- Copia Certificada ante el notario público número ciento treinta y seis de la Ciudad de México, del oficio AMH/DGGAJ/DERA/00080/2022, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, que contiene la Revalidación de Permiso, referente al establecimiento mercantil con razón social [REDACTED] con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas ubicado en Anatole France, número noventa y ocho (98), colonia Polanco V Sección, código postal once mil quinientos sesenta (11560), demarcación territorial Miguel Hidalgo, mismo que se valora en términos de los artículos 327, fracción XI y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno.-----

En lo que respecta a la copia certificada del oficio AMH/DGGAJ/DERA/00080/2022, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, se desprende que la autoridad competente determinó autorizar la revalidación del permiso con folio único de trámite MHAVREV2021-04-1400321015 referente al establecimiento mercantil con razón social [REDACTED] con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas en una superficie de novecientos metros cuadrados (900 m²); sin embargo, aun y cuando se trata de un documento con el que se da cumplimiento a diversas disposiciones en materia de establecimientos mercantiles, es de señalar que la misma, por si misma, no acredita que la persona visitada cumple con el objeto de la orden de visita de verificación, es decir, que observa las disposiciones en materia de atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas en términos del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en materia de atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, que es concretamente la materia sobre la cual versa el procedimiento de trato.-----

IV.- Se procede al análisis lógico jurídico y alcance probatorio de los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de supervisión, misma que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.-----

En ese sentido, resulta oportuno señalar que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y 29 de este último ordenamiento, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, establece las obligaciones que los titulares y/o responsables de un local deben cumplir respecto a la atención e información que deben proporcionar al cliente para garantizar un consumo informado en un establecimiento, precepto normativo que se transcribe a continuación para mayor referencia:-----

Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.-----



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/1/2024

Artículo 4. Además de las establecidas en la Ley, los establecimientos tendrán las siguientes obligaciones en la atención e información que deben proporcionar al cliente para garantizar un consumo informado: -----

I. Exhibir a la entrada de sus instalaciones la carta o menú con medidas mínimas de 35 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo, con la descripción y precios (con Impuesto al Valor Agregado incluido) de cada uno de los productos que ofrecen, así como de cualquier servicio que genere un costo adicional. Asimismo, deberá contener los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias;-----

II. La carta o menú que se ofrezca al interior del establecimiento deberá corresponder con la exhibida en la entrada;-----

III. Informar previamente el precio de cada alimento, bebida o servicio que se ofrezca al cliente como recomendación de consumo;-----

IV. Permitir la estadía de los clientes en sus instalaciones durante el tiempo que sea necesario para la prestación del servicio y/o consumo de sus productos, sin que sea necesario un consumo mínimo o un pago extra; y-----

V. Informar previamente sobre aquellos productos o ingredientes que generen un costo adicional al platillo ordenado.-----

Artículo 5. Los establecimientos no podrán negar, distinguir o condicionar el servicio a ninguna persona por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquier otra que implique un acto discriminatorio.-----

Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.-----

Artículo 29.- En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.-----

Para efectos de esta Ley, se entenderá por barra libre la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo limitado o ilimitado de bebidas alcohólicas; y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas a un precio notoriamente inferior al del mercado, de acuerdo a las tablas expedidas por la Procuraduría Federal del Consumidor y las demás que señale el Reglamento de la Ley.-----

Donde se realice la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, se colocará a la vista del público las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan, y para cerciorarse de la mayoría de edad de los solicitantes de este servicio, el titular o dependiente o encargado del establecimiento requerirá le sea mostrada la identificación oficial con fotografía en la que conste la fecha de nacimiento.-----

En los establecimientos mercantiles donde se sirvan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto deberán acatar lo establecido en esta Ley, así como lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud vigente en la Ciudad de México, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.-----



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/1/2024

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a la calificación del acta de supervisión en relación con la orden de visita; en principio, señala en el apartado denominado "alcance de la visita de supervisión", numeral **1**, lo siguiente: *"Descripción del giro mercantil que se observa en el establecimiento mercantil visitado"*.

Al respecto, la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó que al momento de la visita observó lo siguiente: "[...] 1.- Se trata de un establecimiento mercantil denominado "LA ÚNICA" con giro de restaurante bar en dos niveles al momento en funcionamiento y donde se aprecia la venta y consumo de alimentos y bebidas alcohólicas [...]" (Sic); por ello, se advierte que el establecimiento visitado se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 4 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en materia de atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, ya que tiene como giro principal la venta de alimentos preparados y/o bebidas.

Ahora bien, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de supervisión se advierte que la persona especializada en funciones de verificación, hizo constar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales **2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11** del alcance de la orden de visita de supervisión, por lo que por economía procesal esta autoridad no entrará a su estudio y se enfocará en la irregularidad observada por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este instituto al momento de la visita.

Dicho lo anterior, se desprende la obligación señalada en el numeral **4**, que establece: *"Revisar que el establecimiento mercantil, exhiba los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias"*.

Sobre el particular, la persona especializada asentó al momento de la visita lo siguiente: "[...] 4.- Cuenta con letrero con teléfono de locatel [...]" (sic), en ese sentido, el personal verificador observó que el establecimiento cuenta con un letrero mismo que indica el teléfono de LOCATEL, es decir, de un servicio público de información y asistencia, sin que se trate como tal de la totalidad de las instancias competentes ante las cuales los clientes puedan denunciar actos discriminatorios.

En ese sentido, es de señalar que las instituciones competentes con las que los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias, son la Procuraduría Federal del Consumidor, el Instituto de Verificación Administrativa, la Alcaldía Miguel Hidalgo, LOCATEL, Sistema Unificado de Atención Ciudadana, así como el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, lo anterior toda vez que así lo disponen las leyes de la materia de conformidad con los artículos 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 10 apartado B inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 35 fracción V de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y 6 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas; por lo que se conmina al visitado mantenga a la vista los números de contacto de las autoridades antes referidas, de conformidad con la fracción I parte inferior del artículo 4 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/1/2024

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad determina que el establecimiento visitado no dio cumplimiento en su totalidad a las obligaciones señaladas en el Decreto que reglamenta el artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas", por lo que el establecimiento mercantil denominado "LA ÚNICA", contraviene lo dispuesto en el artículo 4 fracción I del Reglamento antes citado, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer la sanción que quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de la siguiente:

SANCIÓN

ÚNICA- De conformidad con el artículo 7 fracción I del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, se **APERCIBE** a la persona moral denominada [REDACTED] para que a partir de la notificación de la presente determinación, de cumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 4 fracción I del multicitado Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, señalando que en caso de que este Instituto emita una nueva orden de visita de supervisión, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" en el establecimiento mercantil de mérito y no acredite el cumplimiento de las mismas, esta autoridad fundará y motivará la resolución correspondiente considerando para su individualización, el carácter intencional de la omisión, así como la reincidencia del infractor.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 132. La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. La reincidencia del infractor; y



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/1/2024

Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.

CAPÍTULO IV SANCIONES.

Artículo 7. En caso de que durante las visitas de supervisión se constate el incumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Reglamento, el Instituto podrá imponer, en orden de prelación, las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento hasta por dos ocasiones al titular y/o responsable del establecimiento.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de supervisión, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de supervisión practicada por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se APERCIBE a la persona moral denominada [REDACTED], para que a partir de la notificación de la presente determinación, de cumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 4 fracción I del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, señalando que en caso de que este Instituto emita una nueva orden de visita de supervisión, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" en el establecimiento mercantil de mérito y no acredite el cumplimiento de las mismas, esta autoridad fundará y



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/1/2024

motivará la resolución correspondiente considerando para su individualización, el carácter intencional de la omisión, así como la reincidencia del infractor. -----

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

QUINTO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] del establecimiento visitado a través de su representante legal el ciudadano [REDACTED] o por medio de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] personas autorizadas en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones [REDACTED]

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

Elaboró:
Lic. José Antonio Sierra Alanís

Revisó:
Michael Moisés Ortega Ramírez